

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9563 *CONFLICTO en defensa de la Autonomía Local número 6.613/2000, promovido por el Ayuntamiento de Torrent y otros, en relación con el artículo 2 y disposición transitoria de la Ley 8/1999, de 3 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, por la que se suprime el área metropolitana de L'Horta.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto en defensa de la Autonomía Local número 6.613/2000, promovido por el Ayuntamiento de Torrent, Alaques, Quart de Poblet, Chirivella, Sedavi, Burjassot, Puçol, Benetusser, Emperador y Aldaia, en relación con el artículo 2 y disposición transitoria de la Ley 8/1999, de 3 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, por la que se suprime el área metropolitana de L'Horta.

Madrid, 8 de mayo de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

9564 *CONFLICTO positivo de competencia número 2.055/2001, promovido por el Abogado del Estado en nombre del Gobierno de la Nación, en relación con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears, de 29 de diciembre de 2000, por el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 2.055/2001, promovido por el Abogado del Estado en nombre del Gobierno de la Nación, en relación con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears, de 29 de diciembre de 2000, por el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas.

Madrid, 8 de mayo de 2001.—El Secretario de Estado.—Firmado y rubricado.

9565 *CONFLICTO positivo de competencia número 2.260/2001, promovido por el Abogado del Estado en nombre del Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 237/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea en la Comunidad Autónoma del País Vasco la Oficina Pública, su Comité y la Inspección de Elecciones Sindicales.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo

de competencia número 2.260/2001, promovido por el Abogado del Estado en nombre del Gobierno de la Nación frente al Gobierno Vasco, en relación con el Decreto 237/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea en la Comunidad Autónoma del País Vasco la Oficina Pública, su Comité y la Inspección de Elecciones Sindicales. Y se hace constar que por el Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto impugnado, desde la fecha de interposición del conflicto.

Madrid, 8 de mayo de 2001.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

CRUZ VILLALÓN

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9566 *CONVENIO Marco de Cooperación Científica, Técnica, Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República Libanesa, hecho «ad referendum» en Madrid el 22 de febrero de 1996.*

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA, CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA LIBANESA

El Reino de España y la República Libanesa;
Deseosos de reforzar los lazos de amistad y de cooperación tradicionales que unen a los dos países;

Conscientes de la importancia que reviste la cooperación en los campos de la ciencia, la técnica, la educación y la cultura, para un mejor desarrollo de sus relaciones bilaterales en beneficio recíproco de sus pueblos;

Decididos a profundizar e intensificar esta cooperación sobre la base del respeto de los principios de soberanía e independencia, de no injerencia en los asuntos internos y de igualdad jurídica;

Han convenido lo siguiente:

Artículo I.

Todos los programas, proyectos específicos y acciones de cooperación científica, técnica, cultural y educativa que se lleven a cabo en el marco del presente Convenio se decidirán, de común acuerdo, por los órganos designados en el artículo II y se ejecutarán conforme a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo II.

Los órganos competentes de cada uno de los dos países, conforme a su respectiva legislación, estarán